



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2012-PA/TC

SANTA

EVA MARÍA VÁSQUEZ MELGAREJO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva María Vásquez Melgarejo contra la resolución de fojas 160, su fecha 13 de abril de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada en parte la observación interpuesta por la actora en el proceso de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a dicha entidad que cumpla con ejecutar la Resolución 11 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 26 de setiembre de 2006 (f. 18), que declaró fundada la demanda de amparo.

Al respecto, de la notificación de fecha 2 de abril de 2008 se acredita que la ONP, en cumplimiento del mandato judicial, emitió la Resolución 5685-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de enero de 2007, por la cual otorgó al demandante pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, por la suma de I/. 33.46 reajustada en aplicación de la Ley 23908 en la suma de S/. 385.71 (f.44).

2. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2010 (f. 114), la recurrente observó el informe pericial de febrero de 2010 (f. 90), por considerar que los reintegros de las pensiones de jubilación devengadas de su causante se deben otorgar a partir del 8 de setiembre de 1984 al 30 de junio de 1991, y los intereses legales desde el 1 de julio de 1991 al 20 de diciembre de 2003. Por su parte la ONP también formula observación del referido informe pericial, en los términos que contiene el escrito de fecha 30 de marzo de 2010 (f. 104).
3. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, mediante Resolución 56, de fecha 15 de setiembre de 2010 (f. 137), declaró fundadas las observaciones formuladas por ambas partes y requirió que se efectúe una nueva liquidación de pensiones devengadas e intereses legales. Ante ello la recurrente apeló dicho auto mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2010 (f. 148), en el extremo que deniegan la liquidación de los intereses legales del causante a partir del 8 de setiembre de 1984 al 20 de diciembre de 2003, y solicita que se liquiden los intereses legales aplicando la tasa de interés legal por dicho periodo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 00941-2012-PA/TC

SANTA

EVA MARÍA VÁSQUEZ MELGAREJO

4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 2, de fecha 13 de abril del 2011 (f. 160), revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la observación; y la confirmó en el extremo sobre actualización de sus reintegros de las resultantes Soles Oro y/o Intis o I/M a Nuevo Sol sin interés; asimismo, declaró que los intereses legales devengan desde julio de 1991 hasta el 20 de diciembre de 2003; por lo requiere efectuar una nueva liquidación de pensiones devengadas e intereses legales.
5. Mediante recurso de agravio constitucional (f. 176), de fecha 12 de mayo de 2011, la demandante señala que los intereses legales se deben liquidar a partir del 8 de setiembre de 1984 al 20 de diciembre de 2003.
6. La RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha establecido que

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes la han obtenido del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. La controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*, el cual estimó la demanda de la recurrente y ordenó que la pensión del causante sea reajustada con los criterios contenidos en la Ley 23908 más el pago de reintegros e intereses legales.
8. En vista de que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que en los casos en que la contingencia se haya producido antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, al asegurado le corresponderá el beneficio de la pensión mínima establecido

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2012-PA/TC

SANTA

EVA MARÍA VÁSQUEZ MELGAREJO

en el artículo 1 de la referida ley durante el periodo de vigencia de dicha norma; es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Se concluye que, en el presente caso, al haberse incumplido con aplicar dicho beneficio a la pensión de jubilación del causante de la demandante, la ONP debe proceder a liquidar los intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984 hasta la fecha de fallecimiento del causante (21 de diciembre de 2003), conforme a los criterios establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.

9. En consecuencia, no habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, el presente recurso de agravio constitucional debe estimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega

1. **REVOCAR** la resolución materia del recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 00941-2012-PA/TC

SANTA

EVA MARIA VASQUEZ MELGAREJO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución que resuelve el recurso de agravio constitucional, considero necesario precisar que los intereses generados por las pensiones devengadas del causante de la actora, deben ser calculados conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes 05430-2006-PA/TC y 02214-2014-PA.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL